



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 198 -2021-UNTRM/R

05 MAY 2021

Chachapoyas,

VISTO:

Que, con Informe N°0120-2021-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 15 de abril del 2021, el Abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta el Informe PAD del Expediente Administrativo N° 418-2020-UNTRM-TH, recomendando NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente Contratado (locador de servicios¹) José Alberto Peña Díaz;

CONSIDERANDO:

1. EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:

- Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 Artículos, 92 Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza De Amazonas – Modificado, cuerpo normativo que consta de -xiii Títulos, 405 artículos, 05 disposiciones Complementarias, 05 Disposiciones Transitorias y 01 Disposición Final;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM;
- El Artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "El Rectorado es el ente encargado de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM";
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 004-2019-UNTRM/CU, de fecha 22 de noviembre del 2019, se resuelve PRIMERO dar por concluida a partir del 01 de enero del 2020, la designación de los miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, designados con Resolución de Consejo Universitario N°419-2019-UNTRM/CU, de fecha 06 de agosto del 2019, expresándole las gracias por el arduo trabajo realizado durante su desempeño en el cargo; SEGUNDO DESIGNAR a partir del 01 de enero del 2019, a los miembros del Tribunal de Honor de la UNTRM, integrado por los siguientes profesionales, Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz, Presidente-Dr. Ricardo Edmundo Campos Ramos, Miembro-Dr. César Hugo García Torres, Miembro y Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, Accesitario;
- Que, mediante Carta N° 038-2021-UNTRM-TH, de fecha 16 de marzo del 2021, el Presidente del Tribunal de Honor hace llegar el Informe preliminar del Expediente Administrativo N° 418-2020-UNTRM-TH, donde se recomienda NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del administrado José Alberto Peña Díaz;

¹ Quien actualmente ya no labora en la Universidad



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 198 -2021-UNTRM/R



- Que, con acuerdo de sesión del Tribunal de Honor, de fecha 22 de febrero del 2021, se acordó recomendar al Órgano Instructor el **ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, en contra del docente **José Alberto Peña Díaz**, manifestando que esta recomendación lo realiza, debido a que no se encuentra acreditado la responsabilidad subjetiva del administrado, esto en respeto irrestricto al Principio de Culpabilidad, estipulado en el artículo 248° numeral 10 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2019-JUS;
- Que, a efectos de salvaguardar los derechos de los administrados que se encuentren inmersos en la investigación de un Proceso Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en adelante UNTRM; aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas el que ha prevenido que los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) se adecuen al Reglamento ya mencionado todo en cuanto le favorezca a los administrados. Y observándose que el Art. 22° en concordancia con el Art. 32° del referido Reglamento ha regulado que la Fase Instructiva es instaurada por el Señor Rector con la emisión y notificación de la respectiva Resolución al administrado, procedimiento que culmina con la emisión del Informe Final, también es necesario mencionar que en lo referente al ámbito sustantivo del derecho es propio aplicar lo dispuesto en el literal (d) del inciso 24° del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, siendo aplicables e manera directa e instantánea solo aquellos normas del ámbito procesal, así también manifestar que que el Tribunal Constitucional ha establecido que los cómputos prescriptivos y de caducidad no son procesales si no sustantivos, de tal forma que se aplica la teoría de los hechos cumplidos, manifestándose en la interposición de la Normativa al momento de ocurridos los hechos, en el caso concreto, los hechos ocurrieron en el año 2019, como consecuencia se aplicara la norma sustantiva vigente en esos momentos: (EXP. N° 1805-2005-HC/TC).
- Que, de acuerdo al Artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el Rectorado es el ente a cargo de instaurar la Fase Instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM;
- Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, (Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019), estipula en el Título IV, Capítulo I, sobre las fases o etapas del procedimiento, señalándole en tres fases, la fase previa, la fase instructiva y la fase sancionadora. La previa a cargo del Tribunal de Honor, la Instructiva a cargo del Rectorado y la sancionadora a cargo del Consejo Universitario; manifestando también que la instauración del procedimiento administrativo se realizara con Resolución Rectoral porque como ya se manifestó la etapa instructiva está a cargo del Rectorado, en cuanto a los plazos de acuerdo al artículo 34 del Reglamento Disciplinario establece que *"la fase instructiva y la fase sancionadora en conjunto tienen una duración de 45 días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del inicio del PAD"*;

2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	Puesto Desempeñado al Momento de la Comisión de la Presunta Falta Administrativa
José Alberto Peña Díaz	Docente Contratado (Locador de Servicios) (Modalidad de Servicios No Personales)



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 198 -2021-UNTRM/R

3. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PRESUNTA FALTA COMETIDA SEÑALADOS EN EL DOCUMENTO PRESENTADO POR LAS ESTUDIANTES, ASI COMO LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LO SUSTENTAN.

Que, los hechos materia de investigación, son los siguientes:

3.1. Que, con fecha 14 de febrero del 2020, las estudiantes de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM Sede Bagua, Rosalía Narro Farro, Ximena del Pilar Casique Vásquez y Delicia Marile Mondragón Salazar, presentan documento ante el señor Rector de la UNTRM, solicitando *"Cambio de docentes por propuestas indecorosas"*, manifestando lo siguiente:

"Se cambió a los docentes Segundo Tito Chilón Barturen, responsable del Curso de Derecho Penal Parte Especial I (Curso dirigido) y Derecho Penal Especial III (Curso Ordinario Regular) y José Alberto Peña Díaz responsable del curso de Argumentación Jurídica, cursos que van a llevar en el ciclo académico 2019 - II"

Siendo el motivo de lo solicitado el hecho de que fueron objeto de acoso estudiantil y sexual por parte de ambos docentes, argumentos manifestados en las siguientes líneas *"Propuestas indecorosas a cambio de aprobar los cursos que llevamos con ellos, actos que fueron rechazados por parte de las recurrentes quienes al no aceptar sus propuestas fuimos en varias ocasiones desaprobadas de manera irregular e ilegal"*.

Asimismo, manifiestan de que a pesar de reclamos precedentes, los indicados docentes siguen enseñando y les siguen programando cursos, todo esto en agravio de las recurrentes.

De tal forma que solicitan que se les designe nuevos docentes, para el dictado de los cursos Derecho Penal Parte Especial I, Derecho Penal Especial III y Argumentación Jurídica.

Siendo su principal pretensión el Cambio de Docentes.

En el caso de la estudiante Delicia Marile Mondragón Salazar

En el caso de la estudiante Delicia Marile Mondragón Salazar, adjunta un documento de fecha 20 de agosto del 2019, mediante el cual, solicita cambio de docentes de los cursos de Derecho Penal Parte Especial II y Argumentación Jurídica, siendo uno de ellos José Alberto Peña Díaz.

Así también con fecha 23 de agosto del 2010, solicita la apertura de cursos dirigidos de Derecho Penal Especial II y Argumentación Jurídica, debido a que los docentes antes indicados le habrían causado un agravio Psicológico y económico, por el hecho de haberla desaprobada, en su asignatura, cuando la estudiante no le devolvió el examen al administrado en el tiempo estimado por este, acto que no pudo realizar por encontrarse en esos momentos mal de salud, acción que no fue entendida por el docente Segundo Tito Chilón Barturen y como el docente José Alberto Peña Díaz es su amigo PRESUNTAMENTE este último también la desaprobó del curso de Argumentación Jurídica; sin embargo no presenta medios de prueba que acrediten lo manifestado, además es necesario estimar que estos mismos hechos, mismos sujetos y mismo fundamento ya han sido evaluados por este Órgano Instructor y emitido la Resolución Rectoral N 049-2020-UNTRM/R, de fecha 28 de enero del 2020 , por lo tanto, no se podría establecer una nueva investigación y posible acusación por estos hechos, porque se estaría vulnerando el Principio Constitucional del Non Bis In Idem.





RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 198 -2021-UNTRM/R

En el caso de las estudiantes Rosalía Naira Farro y Ximena del Pilar Casique Vásquez.



3.2. Al igual que la estudiante anterior, las estudiantes Rosalía Naira Farro y Ximena del Pilar Casique Vásquez, firman la solicitud indicada en el acápite 3.1, pidiendo cambio de docentes para los cursos de Derecho Penal Parte Especial I (Curso dirigido) y Derecho Penal Especial III (Curso Ordinario Regular), así como el Curso de Argumentación Jurídica, manifestando que este cambio lo piden porque los docentes José Alberto Peña Díaz y Tito Chilón Barturen, les habrían realizado propuestas indecorosas, empero al tratarse de un mismo documento firmado por tres personas, relatando los mismos hechos, es necesario ampliar la declaración de la estudiante Rosalía Naira Farro, para de esta forma tener elementos mínimos con los cuales se establezca la presunta responsabilidad infraccionaria por parte del docente José Alberto Peña Díaz y Tito Chilón Barturen, porque en las cuatro líneas en las cuales han manifestado lo ocurrido, no es un elemento suficiente para estimar una posible infracción².



3.3. Así, a través de la Carta N° 038-2021-UNTRM/APAD/JMMC, y Carta N° 039-2021-UNTRM/APAD/JMMC, las dos de fecha 25 de marzo del 2021, se le solicita a las estudiantes Rosalía Naira Farro y Ximena del Pilar Casique Vásquez ampliar su declaración, con respecto a lo manifestado en el documento de fecha 12 de febrero del 2020, donde requirieron cambio de docentes por propuestas indecorosas, argumentando su petitorio en las siguientes líneas *"Señor Rector, las recurrentes desde el inicio de nuestra carrera profesional en la sede Bagua, hemos venido siendo objeto de acoso estudiantil y sexual por parte de los indicados docentes, propuestas indecorosas a cambio de aprobar los cursos que llevábamos con ellos, actos que fueron rechazados por parte de las recurrentes, quienes al no aceptar sus propuestas fuimos en varias ocasiones desaprobadas de manera irregular"*.



3.4. Que, estas cartas fueron recepcionada por las estudiantes antes indicadas con fecha 27 de marzo del 2021³, que hasta la fecha de emisión de esta Resolución no han sido contestadas de manera formal; sin embargo al comunicarse con las estudiantes vía mensajes WhatsApp, en el caso de la estudiante Rosalía Naira Farro contesto que estaba ocupada y que no había tenido tiempo para contestar dicho documento, además agrega lo siguiente *"pero como le vuelvo a decir a usted, yo solo firme un documento para que un profesor no me dicte un curso, del resto yo no voy a participar"*, no manifestando cual era ese único docente del cual hablaba; en el caso de la estudiante Ximena del Pilar Casique Vásquez, solo contesto lo siguiente *"Me encuentro fuera de país"*, no teniendo otra respuesta a lo solicitado.

3.5. Que, mediante Informe N° 025-2021-UNTRM-DGA-URH-SDCM/MICH, de fecha 10 de febrero del 2021, la Sub Directora de control y Monitoreo de la UNTRM, informa que los docentes Segundo Tito Chilón Barturen y José Alberto Peña Díaz, en la actualidad (fecha de emisión del documento) no tiene ningún vínculo laboral con la Universidad.

3.6. Que, mediante Oficio N° 262-2021-UNTRM-R/DGA, de fecha 16 de marzo del 2021, la Directora General de Administración, a este Órgano Instructor que el docente José Alberto Peña Díaz ha sido docente contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios (contrato civil), que, el último pago que se le ha realizado fueron por servicios prestados en el semestre académico 2019 – II, bajo el Comprobante de Pago N° 1289.

3.7. Asimismo, mediante Oficio N° 101-2021-UNTRM/FADCIP, de fecha 25 de marzo del 2021, el Decano de la Facultad de Derecho de la UNTRM, informa que en la actualidad el docente José Alberto Peña Díaz, no

² Acuerdo Plenario N° 02-20015/CJ-116.

³ Documento que obra en el expediente administrativo 418-2020-UNTRM-TH, folios 121 y 124.



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 198 -2021-UNTRM/R

dicta cursos en dicha Facultad, y que la última vez que estos prestaron esos servicios fue en el Semestre Académico 2019-II.



3.8. De esta manera, en lo que respecta al primer punto del documento presentado por las estudiantes antes señaladas; donde solicitan cambio de docente para el semestre académico 2019 – II, documento que fue presentado al área de Rectorado con fecha 14 de febrero del 2020, se manifiesta ya, innecesario pronunciarse sobre este punto, porque pretenden que la Universidad les cambie de docentes del semestre académico 2019 – II, en el año 2020, cuando el semestre académico, ya había culminado, máxime si los docentes Segundo Tito Chilón Barturen y José Alberto Peña Díaz, ya no laboran en la Universidad desde enero del año 2020, y en el caso del docente Segundo Tito Chilón Barturen desde el Semestre Académico 2019-I, es decir desde julio del 2019, siendo su última retribución mediante el comprobante de pago N° 11556, por servicios prestados del 25 de marzo al 19 de julio del 2019.

4. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, el presente caso del docente José Alberto Peña Díaz, no se denota una transgresión a la normativa interna de la Universidad, en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes⁴, Estatuto⁵, así como tampoco en la ley Universitaria N 30220, en el caso de la estudiante Delicia Marie Mondragón Salazar, porque esta entidad ya se pronunció, por los mismos hechos, mismo sujeto y mismo fundamento a través de la Resolución Rectoral N° 049-2020-UNTRM/R, de fecha 28 de enero del 2020, no pudiendo nuevamente manifestarse al respecto sin caer en la transgresión del Principio Constitucional-Non-Bis. En Idem, en el caso de la estudiante Rosalia Isaura Farro, por no existir persistencia en la incriminación y a la inexistencia de corroboraciones periféricas, esto debido a que no hay verosimilitud del testimonio⁶; en el caso de la estudiante Ximena del Pilar Casique Vásquez, por carecer de perspectiva objetiva, es decir que el relato incriminador este minimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias por parte del sindicado, que incorporen algún hecho, dato circunstancia externa, aun de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador.

El Tribunal de Honor, manifiesta que.

Que, el Tribunal de Honor sin realizar más análisis del caso investigado, manifiesta solicitar el NO HA LUGAR del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, basándose en dos criterios, criterios que tampoco fueron desarrollados (motivados), el primero es en base al sistema de contrato del docente José Alberto Peña Díaz, el mismo que fue bajo locación de servicios, y el otro argumento que establecen para pedir el archivo del procedimiento, manifestando el NO HA LUGAR, es porque el administrado ya no laboraba en esta universidad.

En ninguno de los dos casos desarrollan la parte fáctica y jurídica del porque están estimando estas acciones, máxime si en el año 2019, cuando sucedieron los hechos, en la UNTRM, se encontraba vigente la Directiva N° 002-2019-UNTRM- "Directiva que norma el procedimiento para la prevención e intervención en actos de hostigamiento sexual en al UNTRM", en dicho cuerpo normativo se establece que el alcance de esta disposición, es para los docentes ordinarios extraordinarios y contratados. Sin embargo, también es verdad que no manifiesta el tipo de contrato, porque existen contratos de naturaleza laboral CAS – 1057 y contratos de naturaleza civil (locación de servicios), por ese punto se podría establecer que el docente al haber sido contratado bajo la modalidad de servicios no personales, no resulte factible establecer responsabilidad

⁴ Aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 034-2029-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019.

⁵ Aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019.

⁶ Acuerdo Plenario N° 02-20057CJ-116, Fundamento Jurídico N° 10.





RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 198-2021-UNTRM/R

administrativa, más allá de las responsabilidades penales o civiles correspondientes⁷, en cuanto al tema de que se encuentre laborando o no, esto es intrascendente para el procedimiento, porque se le está investigando por hechos que ocurrieron cuando este docente se encontraba desempeñando como docente contratado, es decir, en el ejercicio de sus funciones, que después haya dejado de laborar para esta institución no acarrea una atenuante ni una eximente de responsabilidad.

Se recuerda, que el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, manifiesta que la Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú, teniendo en la Teoría de los Hechos Cumplidos la mejor interpretación posible de la problemática de la ley en el tiempo, así en términos de Alzamora Valdéz citado por Rubio Correa "la teoría del hecho cumplido (...) afirma que los hechos cumplidos durante la vigencia de la antigua ley se rigen por ésta, los cumplidos después de su promulgación por la nueva"⁸.

Como consecuencia, se le investiga y se le sanciona al administrado por los hechos realizados, cuando se desempeñaba como servidor público, siendo irrelevante si después deja de laborar para la institución pública, como consecuencia este órgano Instructor, difiere de lo establecido por el Tribunal de Honor en su Informe Preliminar de fecha 16 de marzo del 2021, disponiéndole al Tribunal que de ahora en adelante realice todas las diligencias necesarias para estimar y evaluar sus informes, no olvidando que la carga de la prueba lo tiene la entidad, y que todas sus informes deben estar debidamente motivados, esto es necesario disponer porque si se hubiera realizado la investigación de manera correcta, el Tribunal hubiera establecido que en el caso de la estudiante Delicia Marile Mondragón Salazar, ya no se puede pronunciar, porque estaría infringiendo el principio constitucional de Non Bis In Idem. Al ser un caso, del cual ya existe pronunciamiento mediante la Resolución Rectoral N° 049-2020-UNTRM/R, de fecha 28 de enero del 2020.

5. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACION REALIZADA:

Se identificaron los hechos siguientes:

Mediante Informe N° 025-2021-UNTRM-DGA/JUR/SDCM/MICH, de fecha 16 de febrero del 2021, emitido por la dirección de control y monitoreo, manifiestan que el docente José Alberto Peña Días, nunca tuvo vínculo laboral con la Universidad.

A través del Oficio N° 0144-2021-UNTRM-VRAC/DAYRA, de fecha 17 de febrero del 2021, el Director de la Dirección de Admisión y Registros Académicos, informa que las administradas Naira Farro Rosalía, Casique Vásquez Ximena del Pilar y Mondragón Salazar Delicia Marile, son estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM, quienes llevan cursos de diferentes ciclos, por haber desaprobado los mismos.

Con Oficio N° 262-2021-UNTRM-R/DGA, de fecha 16 de marzo del 2021, la Directora General de Administración manifiesta que el docente José Alberto Peña Días, brindo servicios a la Universidad bajo el régimen de servicios no personales, es decir de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, siendo el semestre académico 2019 II, la última fecha en que estuvo ligado a la Universidad por este sistema de contrato, siendo que a partir de esa fecha no cuenta con ningún tipo de contrato con esta Universidad.

⁷ Informe Técnico 1356-2018-SERVIR/GPGSC.

⁸ RUBIO CORREA, Marcial. Op. Cit., p. 62



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 198 -2021-UNTRM/R

Que, mediante Oficio N° 101-2021-UNTRM/FADCIP, de fecha 25 de marzo del 2021, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM, manifiesta que el docente José Alberto Peña Díaz, ya no dicta ningún curso para la Facultad de Derecho, siendo la última vez que dictó cursos en el semestre académico 2019-II.

Que, con Cartas N° 038-2021-UNTRM/APAD/JMMC y N° 039-2021-UNTRM/APAD/JMMC, de fecha 25 de marzo del 2021, se les solicita a las estudiantes Ximena del Pilar Casique Vásquez y Rosalía Naira Farro, ampliación de su manifestación del documento presentado el 14 de febrero del 2020, documentos que no fueron contestados, por las administradas.

6. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO. ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA DECISION:

En el proceso de la investigación se llegó a determinar dos puntos importantes:

Primero. Que, el escrito presentado por las estudiantes Rosalía Naira Farro, Ximena del Pilar Casique Vásquez y Delicia Marile Mondragón Salazar, versa sobre dos pedidos, el primero referente a un cambio de docentes, para el semestre académico 2019 – II, encontrándose que uno de ellos es el administrado José Alberto Peña Díaz, sin embargo, este documento lo presenta, con fecha 14 de febrero del 2020, tiempo en el cual, ya había culminado el semestre académico antes mencionado, siendo innecesario pronunciarse sobre este pedido, en el mérito del porque no se le atendió con separar a dicho docente cuando ellas lo solicitaron.

Segundo. En la solicitud antes descrita las tres estudiantes manifiestan en cuatro líneas, de manera general la razón por lo cual están pidiendo el cambio de docente, no describiendo como sucedieron los hechos, al menos de manera individual, para de esta manera poder valorar las circunstancias en que se desarrollaron, siendo la narración de las estudiantes lo siguiente:

"Señor Rector, las recurrentes desde el inicio de nuestra carrera profesional en la Sede Bagua hemos venido siendo objeto de acoso estudiantil, y serían por parte de los indicados docentes, propuestas indecorosas a cambio de aprobar los cursos que llevábamos con ellos, actos que fueron rechazados por parte de las recurrentes, quienes al no aceptar sus propuestas fuimos en varias ocasiones desaprobadas de manera irregular".

Aun así y tomando en consideración, que la carga de la prueba en los procedimientos disciplinarios están a cargo de la entidad, se empezó a investigar lo ocurrido y a darle el trámite correspondiente, pidiendo documentación que nos brinden corroboraciones periféricas de lo sucedido, de tal manera que, en lo que respecta a la estudiante Delicia Marile Mondragón Salazar, dicha estudiante ya había presentado anteriormente un documento con los mismos hechos, mismos fundamentos y mismo sujeto, habiéndose pronunciado esta institución mediante Resolución Rectoral N° 049-2020-UNTRM/R, de fecha 28 de enero del 2020, siendo imposible volver a investigar porque se estaría incurriendo en la prohibición del doble castigo y del doble procedimiento por los mismos hechos y el mismo fundamento, lo que en el derecho se le conoce como el Principio Constitucional del Non Bis In Ídem.

Que, a la estudiante Rosalía Naira Farro, a través de la Carta N° 038-2021-UNTRM/APAD/JMMC, de fecha 25 de marzo del 2021, se le solicitó una ampliación de su declaración, siendo que en el documento presentado el 14 de febrero del 2020, lo manifestado es muy limitado y restringido, donde no se determina si el actuar del docente es de manera individual (como y cuando la hostigo) o general (como y cuando las hostigo a las dos), siendo de mucha importancia la ampliación de lo manifestado, para poder requerir que el relato incriminador sea corroborado con otras acreditaciones indiciarias, por eso se necesitaba que se incorpore





RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 198 -2021-UNTRM/R

algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminatorio.

Sin embargo, desde el 27 de marzo del 2021, fecha en que recibe el documento antes descrito, no ha realizado ninguna ampliación de su manifestación de manera formal, pero si lo realiza de manera informal, a través de su número de contacto del whatsApp, donde dice que *"estaba ocupada"*, aduciendo también lo siguiente:

"pero como le vuelvo a decir a usted", "yo solo firme un documento para que un profesor no me dicte un curso, del resto no soy participe", estableciendo que ella solo firmo el documento de fecha 14 de febrero del 2020, para que un docente no le dicte un curso, (no manifestando que curso, ni que docente) mas no para acusar a alguien de hostigamiento.

En el caso de la estudiante Xiména del Pilar Casique Vásquez a través de la Carta N° 039-2021-UNTRM/APAD/JMMC, de fecha 25 de marzo del 2021, se le notificó una ampliación de lo manifestado en el documento de fecha 14 de febrero del 2020, por los mismos fundamentos señalados en el caso de la estudiante Rosalía Naira Farro. Sin embargo, aunque dicho documento se recibió el 27 de marzo del presente año, hasta la fecha de la emisión de este acto resolutorio, no ha sido contestado de manera formal, solo se ha limitado a enviar un mensaje por su cuenta de whatsApp, manifestando lo siguiente *"me encuentro fuera doctor"*, estableciendo en primer orden que no existe verosimilitud ni persistencia en la incriminación, factores importantes que menguan el principio de licitud que rodea a todo administrado.

Que, si bien es cierto la potestad sancionadora administrativa es una potestad propia de un estado de derecho, también es verdad que se encuentra condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, a los principios constitucionales y, en particular a la observancia de los derechos fundamentales, no pudiendo ejercerse de manera arbitraria⁹. De esta forma el Tribunal Constitucional ha enfatizado que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado.

El artículo 248° inciso 9 del Texto Único Ordenado de la LPAG, nos refiere al Principio de Licitud, el mismo que dispone *"las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*, dejando establecido que al administrado lo rodea este principio de licitud, y que para atacar o menguar esta *"Pretensión de inocencia"*, es necesario contar con elementos de prueba, suficientes.

En el caso de las denominadas infracciones clandestinas, si bien es verdad que la declaración de la presunta víctima es esencial, estas deben de contar con corroboraciones periféricas que determinen la presunta responsabilidad infraccionaria del investigado u hostigador, así, y en merito a que en el derecho administrativo sancionador la carga de la prueba le corresponde a la entidad, es que se ha solicitado la ampliación de declaración de las presuntas víctimas, es decir de las estudiante Rosalía Naira farro y Xiména del Pilar Casique Vásquez, sin embargo dichas estudiantes (a pesar de estar bien notificadas, puesto que ellas recibieron los documentos), hasta la fecha no han presentado ningún documento, en el cual puedan manifestar una ampliación de su declaración, de lo sucedido con los docentes Segundo Tito Chilón Barturen y José Alberto Peña Díaz, estimando como mínimo cómo sucedieron los hechos, cuando se llevaron a cabo, esto es necesario para individualizar las acciones, para determinar el actuar de los docentes con cada una de ellas, es decir, cual fue la participación del docente segundo Tito Chilón Barturen y José Alberto Peña Díaz,

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 03 de agosto del 2004, recaída bajo el expediente N° 1654-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2.



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 198 -2021-UNTRM/R

sin embargo y como ya describió en líneas anteriores, jamás contestaron lo solicitado de manera formal, solo indicando a través del whatsapp²⁰, lo ya narrado.

Como consecuencia, a lo manifestado así como, vistos y evaluados los medios probatorios, este Órgano instructor dispone el NO HA LUGAR del inicio del Procedimiento Disciplinario en contra del administrado José Alberto Peña Díaz, caso recaído en el Expediente Administrativo N° 418-2020-UNTRM-TH, como consecuencia se establezca el archivo del mismo.

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del docente contratado (locador de servicios)²¹, José Alberto Peña Díaz, caso recaído en el Expediente Administrativo N° 418-2020-UNTRM-TH, como consecuencia se establezca el archivo del mismo conforme lo manifestado en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que en lo sucesivo, la estructura de un informe y una resolución que establezcan el archivo de un procedimiento disciplinario, tanto en el ámbito de Asesoría Legal PAD, como del Tribunal de Honor²² será conforme lo dispone la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, (ANEXO C1) porque al no estar establecido dicha estructura en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes, se debe actuar conforme lo dispone la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley SERVIR N° 30057, para que de esta forma no se infrinja el Principio de Legalidad Administrativa, principio que ordena "que la administración se sujeta especialmente a la Ley (...) y que la administración pública a diferencia de los particulares, no gozan de la llamada libertad negativa (nadie está obligado hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que esta no prohíbe) o principio de no coacción, dado que solo puede ser aquello que solo está facultado de forma expresa (...)" (Christian Guzmán Napuri, Los Principios Generales del Derecho Administrativo IUS ET VERITAS. Pág. 230-231). Es decir, la autoridad administrativa, al momento de emitir cualquier decisión, deberá tomar en cuenta lo que las normas le facultan de forma expresa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al docente investigado, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad así como al Órgano de Control Institucional, así mismo notificar la presente a las estudiantes Ximena del Pilar Casique Vásquez, Rosalía Naira Farro y Delicia Marile Mondragón Salazar

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

PCN/R Polinario Chauca Valqui Dr.
CRM/SG RECTOR
RMC/Abog. PAD

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

RA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARIA GENERAL

²⁰ Folios 118, 119 y 122.

²¹ Quien actualmente ya no labora en la Universidad.

²² Informe Preliminar y Final.